

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-167/2016

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:
HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA
Y MARCELA ELENA FERNÁNDFEZ
DOMÍNGUEZ

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto por René Muñoz Vázquez, representante acreditado del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia de trece de julio de dos mil dieciséis, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-13/2016** y su acumulado **SRE-PSD-14/2016**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

a. Denuncia del Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de México. El dos de junio de dos mil dieciséis, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, presentó escrito de queja ante la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en contra de Ricardo Monreal Ávila, Jefe delegacional de la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, y el partido político MORENA, por la presunta asistencia del funcionario a un evento proselitista de cierre de campaña del mencionado instituto político, dentro del proceso electoral de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al considerar que tal actuar vulnera lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad administrativa electoral nacional registró la queja con el número de expediente **JD/PE/PRI/JD08/CM/01/PEF/2016**.

b. Denuncia del Partido Revolucionario Institucional Nacional. El propio dos de junio, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó queja ante esa instancia, quien lo remitió a la 08 Junta Distrital del propio instituto, en contra de Ricardo Monreal Ávila, Jefe delegacional de la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, y el partido político MORENA, por la presunta asistencia del funcionario a un evento

proselitista de cierre de campaña del mencionado instituto político, dentro del proceso electoral de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al considerar que tal actuar vulnera lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La queja fue registrada ante la autoridad administrativa electoral nacional con el número de expediente **JD/PE/PRI/JD08/CM/02/PEF/2016**.

c. Remisión a la Sala Regional Especializada. Realizados los trámites, emplazamientos y audiencias respectivas, la autoridad instructora remitió los expedientes a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano colegiado que integró los expedientes **SRE-PSD-13/216** y **SRE-PSD-14/216**.

SEGUNDO. Sentencia de la Sala Regional Especializada (Acto impugnado). El trece de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSD-13/216** y **SRE-PSD-14/216**, al tenor de los siguientes resolutivos:

[..]

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el procedimiento especial sancionador de órgano distrital **SRE-PSD-14/2016**, al diverso **SRE-PSD-13/2016**, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. No se acredita la existencia de las conductas infractoras que se le atribuyen a Ricardo Monreal Ávila, Jefe delegacional de Cuauhtémoc y al partido político MORENA, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese, **en términos de la normativa aplicable.**

[...].

TERCERO. Recurso de reconsideración del procedimiento especial sancionador.

a. Demanda. Inconforme con la resolución señalada en el resultando anterior, el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, demanda de recurso de reconsideración del procedimiento especial sancionador.

b. Recepción del expediente. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio TEPJF-SRE-SGA-892/2016, signado por el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Especializada a través del cual remitió la demanda referida y demás documentación relativa a la tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que se revisan.

c. Turno a ponencia. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior dictó acuerdo en el que ordenó integrar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificándolo con el número de expediente **SUP-REP-167/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción** y la Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve no reúne los requisitos de procedibilidad, en virtud de que su presentación resulta **extemporánea** de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la ley comicial adjetiva en cita, cuando se impugne una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe promover dentro del **plazo de tres días**, computado a partir del día siguiente de su notificación, situación que en el caso no sucedió.

Ello se estima de ese modo porque la resolución impugnada dictada el trece de julio de dos mil dieciséis, fue notificada personalmente al recurrente, el **catorce de julio de dos mil dieciséis**, y la interposición del recurso ocurrió hasta el día diecinueve siguiente, esto es, cinco días después de su notificación.

En las constancias de autos, se encuentran la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*" y la "*RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*" levantadas el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el actuario de la propia Sala responsable, las cuales obran a fojas trescientos uno y trescientos dos del cuaderno accesorio 1 –uno- del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

Documentos jurisdiccionales de los que se advierte que la notificación fue realizada personalmente al recurrente en el domicilio precisado en la denuncia, aunado a que la diligencia correspondiente de notificación se practicó con Eduardo Alcalá López, persona autorizada para oír y recibir notificaciones por el ahora recurrente en su escrito de queja (original agregada a fojas

ciento diecinueve a ciento treinta y dos del cuaderno accesorio 1 – uno-).

Tales probanzas, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son documentales públicas con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no es controvertido y menos aún desvirtuado en autos

Además, el propio recurrente reconoce en su escrito de demanda (página 5 –cinco-) del expediente principal, que el fallo controvertido le fue notificado el catorce de julio de dos mil dieciséis.

De ese modo, el plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para impugnar la resolución controvertida, **transcurrió del viernes quince de julio de dos mil dieciséis al domingo diecisiete siguiente.**

Esto, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 26, de la invocada Ley General, la notificación personal practicada el catorce de julio de dos mil dieciséis, a Eduardo Alcalá López en su calidad de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, surtió efectos en la propia fecha en que se llevó a cabo tal diligencia.

Ahora, el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el martes **diecinueve de julio de dos mil dieciséis**, como se constata con el sello de recepción

impreso en la primera hoja del recurso que motivó la integración del expediente al rubro identificado, lo que evidencio que se presentó fuera del plazo de tres días previsto para ello, teniendo en consideración que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y la denuncia se vincula con el proceso comicial de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por tanto, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual, el medio de impugnación en que se actúa es **notoriamente improcedente** y, en consecuencia, **debe desecharse de plano la demanda**.

Por lo expuesto y **fundado** se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda**.

NOTIFÍQUESE: conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ